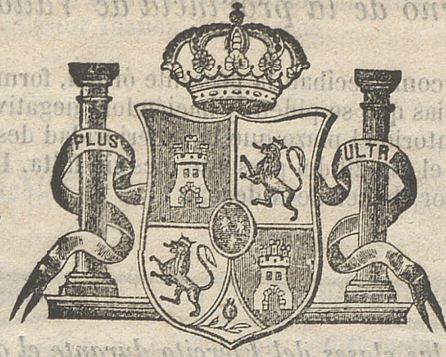


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 13 de Marzo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Augustas núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Junio último, consultando si los Oficiales que son suspensos de sus empleos en virtud de sentencia de Consejo de guerra de Oficiales generales deben ó no perder de su antigüedad el tiempo que permanezcan en tal situación; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme en un todo con el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos de suspension de empleo impuesta á los Jefes ú Oficiales de los diferentes Cuerpos ó institutos del ejército por sus respectivos superiores en la forma que autoriza la Ordenanza y por la via disciplinal gubernativa, sin que medie formacion de causa ni simple sumaria, no se haga, por regla general, rebaja alguna de antigüedad en la que cuenten los interesados en su empleo, á menos que en la Real orden de rehabilitacion, indispensable para volver el suspenso al ejercicio de su referido empleo, no se prevenga lo contrario por la naturaleza de la falta que haya motivado la providencia.

2.º Que cuando la suspension de empleo impuesta á cualquier Jefe ú Oficial del ejército proceda de sentencia dictada por el Consejo de guerra de Oficiales generales, tampoco se haga deduccion de antigüedad alguna, escepto en los casos que espresamente lo contrario, la misma sentencia, ó que al condenado se le

imponga, además de la suspension del empleo, el haber de servir de soldado en cualquier cuerpo ó paraje el tiempo que dure aquella, y no llegue á obtener indulto de esta última circunstancia.

Y 3.º Que para evitar dudas y nuevas consultas se atengan á las espresadas reglas los Jefes de los Cuerpos y los superiores de las armas para los casos que ocurran de semejante naturaleza en la antigüedad de las clases de tropa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en la que, contestando á la Real orden de 4 del mismo, espone terminantemente su opinion acerca del sistema que considera mas útil, conveniente y necesario para verificar los ajustes de los cuerpos armados del ejército; y en vista de las razones que aduce V. E. en apoyo de la descentralizacion de aquellos, S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido resolver:

1.º Los ajustes de los cuerpos armados del ejército correrán á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos desde 1.º de Abril próximo venidero, haciéndose en ellas el conveniente aumento de empleados, y quedando V. E. autorizado para dictar las reglas conducentes al cumplimiento de dicha medida, dando cuenta de ellas á este Ministerio.

2.º La seccion de ajustes corrientes adicta á la Intervencion general militar, quedará definitivamente suprimida en 30 del espresado mes de Abril, debiendo dejar terminados en todo el transcurso del mismo los trabajos que la competen.

5.º Los Jefes y Oficiales de Administracion militar con que en el dia está dotada dicha seccion serán destinados del modo mas conveniente al servicio, á cuyo fin hará esa Direccion general las oportunas propuestas á este Ministerio.

4.º Para que el Gobierno pueda tener datos prontos y exactos acerca de la fuerza y estados de pagos de los cuerpos, se formará en la Intervencion general militar un negociado, donde se reunan las noticias que deberán remitir mensualmente á la misma las oficinas de distrito, con arreglo á las instrucciones que les serán comunicadas por esa Direccion general.

Y 5.º La representacion de los cuerpos é institutos armados del ejército, cerca de la espresada seccion, quedará reducida á un Jefe y un Oficial para el arma de artillería, otros dos para la de caballería y tres para la de infantería, con objeto de terminar en un breve plazo los ajustes atrasados: los demás que estén empleados en aquella cesarán en su cometido el mismo dia 30 de Abril, percibiendo hasta entonces sus haberes como hoy los disfrutan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 12 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

A consecuencia del espediente que ha promovido en este Ministerio Don Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos-Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este, Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este ser-

vicio en el concepto de hijo único de vida pobre: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como regla general que la facultad concedida por los artículos 1.º y 5.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 159 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el art. 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Por Real decreto de 23 de Julio de 1850 y con objeto de reorganizar el sistema de apremios, se dispuso, entre otras cosas, que á los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo en que deban satisfacer sus cuotas, se les remitan por conducto de los Alcaldes de aquellos en que residan.

Los recaudadores subalternos del Banco de esta Capital cumplen con exactitud aquella disposicion; pero segun queja que dicho establecimiento ha producido á la Administracion principal de Hacienda pública, no todos los Alcaldes cuidan de distribuir las papeletas de aviso que al efecto les son remitidas, faltando abiertamente al precepto de aquella, y ocasionando perjuicios así á la recaudacion como á los contribuyentes. En tal concepto y á fin de evitar unos y otros, he acordado prevenir á los Alcaldes todos de la provincia, que cuiden bajo su responsabilidad de que se cumpla con exactitud y puntualidad el servicio de que se deja hecho mérito, y que á la vez presten á los recaudadores todo el auxilio que necesiten para el desempeño de su importante cometido. Valladolid 12 de Marzo de 1859.—Castor Ibáñez de Aldecoa.



Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tan luego como reciban la presente orden, formarán un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta, espresando en sus casillas respectivamente las noticias que se piden, y haciéndolo negativamente en el caso de no resultar en su distrito el servicio que comprende. Debo advertirles que siendo urgente y perentorio el plazo que la superioridad designa á este Gobierno para que se le eleven los datos que espresan, es indispensable los remitan á este Gobierno para el dia 20 del presente mes sin falta. De no hacerlo asi mere obligado á espedir comisionados á su costa para recogerlos. Valladolid 9 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pueblo de

Año de 1858.

ESTADO de los bagages suministrados por este pueblo á las clases del Ejército durante el año referido de 1858, á saber.

CLASES MILITARES.	CABALLERIAS		Total de caballerias.	CARRUAGES						Total de carruages.	
	Mayores.	Menores.		De 1 caballeria.	De 2.	De 3.	De 4.	De 5.	De 6.		De 7.
Infanteria. . . . .											
Artilleria. . . . .											
Ingenieros. . . . .											
Caballeria. . . . .											
Estado mayor. . . . .											
Guardia civil. . . . .											
Carabineros del Reino. . . . .											
Alabarderos. . . . .											
Cuerpo castrense. . . . .											
Id. de Sanidad militar. . . . .											
Id administrativo del Ejército. . . . .											
Justicia militar. . . . .											
Total.....											

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tan luego como reciban la presente orden, formarán un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta, espresando en sus casillas respectivamente las noticias que se piden, y haciéndolo negativamente en el caso de no resultar en su distrito el servicio que comprende. Debo advertirles que siendo urgente y perentorio el plazo que la superioridad designa á este Gobierno para que se le eleven los datos que espresan, es indispensable los remitan á este Gobierno para el dia 20 del presente mes sin falta. De no hacerlo asi me verá obligado á espedir comisionados á su costa para recogerlos. Valladolid 9 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pueblo de

Año de 1858

ESTADO de los alojamientos suministrados por este pueblo á las clases del Ejército durante el año referido de 1858, á saber.

CLASES MILITARES.	ALOJAMIENTOS SUMINISTRADOS A											Total general de alojamientos.			
	OFICIALES GENERALES.				GEFES.				OFICIALES.				TROPA.		
	Capitanes generales.	Tenientes generales.	Mariscales de campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Primeros comandantes.	Segundos comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.		Sargentos.	Cabcs.	Soldados.
Infanteria. . . . .															
Artilleria. . . . .															
Ingenieros. . . . .															
Caballeria. . . . .															
Estado mayor. . . . .															
Guardia civil. . . . .															
Carabineros del Reino. . . . .															
Alabarderos. . . . .															
Cuerpo castrense. . . . .															
Sanidad militar. . . . .															
Cuerpo administrativo del Ejército. . . . .															
Justicia militar. . . . .															
Totales.....															

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tan luego como reciban la presente orden, formarán un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta, espresando en sus casillas respectivamente las noticias que se piden, y haciéndolo negativamente en el caso de no resultar en su distrito el servicio que comprende. Debo advertirles que siendo urgente y perentorio el plazo que la superioridad designa á este Gobierno para que se le eleven los datos que







y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observación para declararla facultativamente ó no, por el plazo de un año y nada más.

6.º Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán

por retiro de todo el sueldo de su empleo cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.º se señala es condición precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepción de los Alféreces y Subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.º Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de

la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pio que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirvieren mas de dos años en la carrera civil, no tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pio que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de E. M. de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería, de que estén en posesión.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instrucción, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del Ejército que pasen á la situación de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército.	Centésima parte de dicho sueldo.	Años de servicio efectivo.	IDEM DE SERVICIO CON ABONOS.															
				20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40			
				CENTÉSIMAS PARTES QUE POR DICHS AÑOS LES CORRESPONDE.															
			50	40	60	65	66	69	72	75	78	81	84	87	90				
Coronel.....	2500	25	690	920	1580	1449	1518	1587	1656	1725	1794	1863	1932	2001	2070				
Teniente Coronel.....	1800	18	540	720	1080	1154	1188	1242	1296	1350	1404	1458	1512	1566	1620				
Primer Comandante.....	1600	16	480	640	960	1008	1056	1104	1152	1200	1248	1296	1344	1392	1440				
Segundo Comandante...	1400	14	420	560	840	882	924	966	1008	1050	1092	1134	1176	1218	1260				
Capitan.....	1000	10	300	400	600	650	660	690	720	750	780	810	840	870	900				
Teniente.....	550	5 50	165	220	330	355,50	365	379,50	396	412,50	429	445,50	462	478,50	495				
Subteniente.....	450	4 50	135	180	270	285,50	297	310,50	324	337,50	351	364,50	378	391,50	405				

Madrid 24 de de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Es copia.—El Brigadier Gobernador interino, José R. Makenna.

BANCO DE VALLADOLID.

VENTA DE ALHAJAS.

En uso de la facultad que concede á este Banco el art. 107 del Reglamento, venderá en pública licitación el día 30 de Marzo corriente, á la una de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, las alhajas depositadas en garantía de un préstamo, cuyo importe no ha sido satisfecho á su vencimiento, que con espresion de su valor son como sigue.

- 28 cubiertos de plata; peso 428 onzas. . . . . 2560
- 5 cucharones de id., de 20 onzas y una ochava. . . . . 405
- 12 cucharillas de id., de 6 onzas y una ochava. . . . . 412 25
- 3 cuchillos con cabós de chapa de plata, á 20 reales uno. . . . . 460
- 1 alfiler de diamantes rosas engastado en plata. . . . . 1000
- 1 par de pendientes de diamantes tablas. . . . . 520
- 1 anillo solitario rosa. . . . . 320
- 1 sortija de diamantes hechura cordobesa. . . . . 100
- 1 id. id. . . . . 80
- 1 par pendientes polkas de diamantes. . . . . 460
- 1 reloj de caja de oro. . . . . 200

Valladolid 11 de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarea.

BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado pr el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las Capitales de provincia, la Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al 1/3 por 100 que tendría derecho á percibir; y en conformidad á este acuerdo:

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntariamente ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Estado con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los

depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ú otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisaran con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada donde se custodian.

En remate público que tendrá lugar á las doce la mañana del dia 4.º de Abril próximo ante el Escribano de esta ciudad D. Pedro de Solís Ramos, se arriendan los pastos del monte y dehesa de la Sinoba, perteneciente al Sr. Marqués de Jura-Real y de Villatoro, sita en el Valle de Cerrato, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía.

Se vende una Escribanía numeraria en la ciudad de Toro, provincia de

Zamora. Está señalado el dia 16 de Abril próximo para el remate público, no admitiéndose postura inferior á 50,000 rs. en que está tasada.

VENTA DE DOS CASAS.

A voluntad de su dueño se enajenan las dos que juntas y formando una manzana, dan vista y están situadas en las plazuelas del Colegio de Santa Cruz y de Belen de esta Ciudad, señaladas con los números 7, que constan de una superficie de 16,852 pies cuadrados la primera y 15,344 la segunda, y se componen: una de bodega con cinco vastos y las dos de bodegones, planta baja, entresuelo, principal, patios, cocheras, corrales, pozos y pilas. Las personas que deseen su adquisicion, bien sean juntas ó por separado, podrán pasar á hacer proposiciones al encargado de su enajenacion, que habita en la calle del Salvador num. 17, donde podrán informarse del precio de tasacion y pliego de condiciones que se han formado al efecto.

VALLADOLID.

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias num. 5